

## RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR SQM SALAR S.A.

RES. EX. N° 39/ROL F-041-2016

Santiago, 31 de enero de 2024

### VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante indistintamente "D.S. N° 30/2012" o "Reglamento"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### CONSIDERANDO:

1. Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol F-041-2016, de 28 de noviembre de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA") procedió a formular cargos contra SQM Salar S.A. (en adelante e indistintamente, "titular", "empresa" o "SQM Salar"), por incumplimientos a las normas, condiciones y medidas establecidas en la Res. Ex. N° 226, de 19 de octubre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Cambios y mejoras de la operación minera en el Salar de Atacama"; y, por ejecutar un proyecto y desarrollar actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

2. Con fecha 29 de agosto de 2022, mediante Res. Ex. N° 38/Rol F-041-2016, se resolvió aprobar el programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") presentado por la empresa con fecha 17 de enero de 2017 y complementado mediante programas de cumplimiento refundidos presentados con fechas 17 de octubre de 2017, 5 de junio de 2018, 14 de septiembre de 2018, 30 de noviembre de 2020 y 29 de septiembre de 2021.

3. Con fecha 26 de diciembre de 2022, la empresa solicitó modificar el plazo de ejecución de las acciones N°15 y 16 del PDC, cuyas fechas de término según los términos en que se aprobó el PDC, correspondían al **31 de diciembre de 2023 y el 31 de Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



**marzo de 2023**, respectivamente. Lo anterior, lo funda en que la implementación efectiva de las acciones se ha realizado en consideración al momento en que se dictó y notificó la Res. Ex. N° 38/Rol F-041-2016 que aprobó el PDC, a saber, agosto de 2022, lo que haría necesario que la nueva fecha de término de las acciones N° 15 y 16 sea los días **31 de diciembre y 31 de marzo de 2024**, respectivamente.

4. En este sentido, la **acción N° 15** se refiere a realizar un análisis integrado de la información ambiental hidrogeológica de la cuenca del Salar de Atacama, y contempla un plazo de ejecución que comienza luego de 1 mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC, extendiéndose su vigencia hasta el término del PDC. Al respecto, la aprobación del PDC fue notificada personalmente a la empresa con fecha 30 de agosto de 2022 y el PDC tenía una vigencia de dieciséis meses, contados desde la mencionada notificación, por lo que el plazo de ejecución de esta acción comenzó el 30 de septiembre de 2022 y terminó el 31 de diciembre de 2023.

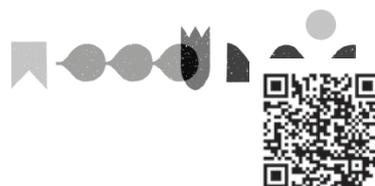
5. Se hace presente que, la mencionada acción N° 15 contemplaba un impedimento, consistente en la designación inoportuna de un tercero especialista independiente por parte de la SMA, el cual no fue activado durante la vigencia del PDC.

6. Por su parte, la **acción N° 16** se refiere a evaluar y actualizar el Plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico de SQM Salar, sobre la base de las recomendaciones contenidas en los resultados del análisis integrado comprometido en la acción N° 15 precedente, la cual debía ser ejecutada al 31 de marzo de 2023.

7. Ahora bien, la modificación de plazo que sustentaría la solicitud de SQM Salar, radica en que en la forma de implementación de la acción N° 15 se propusieron subetapas que contemplaban: (1) Presentación de terna con terceros especialistas a la SMA durante el primer mes de aprobado el PDC; (2) Selección de tercero especialista por la SMA; (3) Suscripción de contrato de SQM Salar con tercero especialista; (4) Presentación de informe preliminar al 30 de septiembre del respectivo año; (5) Periodo de observaciones por parte de los actores que ejecutan labores de seguimiento y monitoreo en la cuenca del Salar de Atacama por el término de 2 meses -hasta el 30 de noviembre del respectivo año; y, (6) Presentación de informe final a la SMA al 31 de diciembre del respectivo año.

8. Asimismo, la forma de implementación de la acción precedente contemplaba la presentación de informes anuales durante la vigencia del PDC, la cual, al contemplar un plazo de 16 meses hacía posible la eventual presentación de dos informes, a los cuales SQM Salar denomina en su actual presentación primera y segunda etapa.

9. Por consiguiente, dado que la notificación del PDC fue realizada el 30 de agosto de 2022, la presentación de la terna de terceros especialistas fue realizada el 5 de septiembre de 2022; la SMA designó a la empresa encargada el 10 de noviembre de 2022; se suscribió el contrato entre SQM Salar y el tercero especialista el 29 de noviembre de 2022; al 30 de septiembre de 2023 se presentaría el informe preliminar, mientras que **al 31 de diciembre de 2023 se presentaría el informe final de la primera etapa**; iniciándose todo este proceso nuevamente para la segunda etapa durante el año 2024, debiendo entregarse—a juicio del titular — un informe final de esta segunda etapa el **31 de diciembre de 2024**.



10. Consecuentemente, la acción N° 16, **solo podía ser ejecutada una vez que se contara con el primer informe final (al 31 de diciembre de 2023)** ya que para su implementación requería trabajar sobre estas recomendaciones contenidas en el informe final.

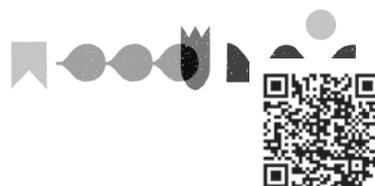
11. En este sentido, SQM Salar señala que las acciones N° 15 y 16 no podían ser ejecutadas dentro de los plazos comprometidos en el PDC, lo que fundamenta la solicitud de modificación del plan de acciones y metas de las acciones N° 15 y 16, al 31 de diciembre de 2024 y al 31 de marzo de 2024, respectivamente.

12. Adicionalmente, cabe indicar que ambas acciones se encuentran vinculadas al Cargo N° 1 de la Formulación de Cargos, consistente en la *“Extracción de salmuera por sobre lo autorizado (...) durante el período entre agosto de 2013 y agosto de 2015”*; y que, de conformidad con lo indicado en el considerando N° 104, de la Res. Ex. N° 38, por la que se aprobó el PDC, ambas acciones se establecieron *“como una forma de contribuir a una gestión integrada en la cuenca del Salar de Atacama que posibilite un conocimiento acabado y más completo de los diversos sistemas existentes, así como propender a un actuar coordinado y coherente de los diversos actores con presencia en el territorio, frente a la presentación de escenarios adversos o de riesgo para los diversos componentes ambientales relevantes en el ecosistema ambiental en el Salar de Atacama”*.

13. Al respecto, corresponde señalar que la resolución de aprobación de un PDC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia respecto del cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el PDC presentado por el infractor; así como también respecto de lo indicado en el artículo 9 incisos 2° y 3° del Reglamento, que prescribe que en ningún caso se aprobarán PDC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios, y que la respectiva resolución de aprobación de PDC establecerá los plazos dentro de los cuales debe ejecutarse este.

14. Lo anterior, implica que, una vez aprobado el PDC, no procede efectuar modificaciones a este, que conlleve una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación; así como tampoco, resulta procedente extender el plazo de ejecución del PDC.

15. Con base en lo anterior, la **Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento (2018)**, establece que una vez aprobado el PDC, no procederán modificaciones que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación. Luego, expone que ***“la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PDC de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el PDC aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa”*** (énfasis agregado).



16. Sin embargo, la presentación de la empresa no tiene por objeto que esta SMA realice una nueva evaluación de los criterios que se tuvieron en consideración al momento de la aprobación del PDC; por el contrario, solicita corregir una situación material de imposibilidad de cumplimiento durante la vigencia del PDC de la acción N° 16. Así, fue posible constatar por esta Superintendencia la imposibilidad fáctica de ejecución de esta acción dentro de los 16 meses de duración del instrumento, ya que el informe final de la acción N°15, cuyas recomendaciones eran un presupuesto e insumo para evaluar y actualizar el Plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico de SQM Salar, debía ser presentado el 31 de diciembre de 2023, fecha que corresponde a su vez al plazo de término del PDC.

17. Por tal motivo, se estima como necesario corregir el plazo de ejecución de la mencionada acción N° 16 del PDC pasando este del 31 de marzo de 2023 a 31 de marzo de 2024, de modo tal de otorgarle viabilidad a su implementación dentro de plazo.

18. En cuanto a la solicitud referente a la acción N° 15 del PDC, esta Superintendencia observa que, aunque la forma de implementación propuesta contempla “informes anuales” y que el “primer informe” incluiría antecedentes de reporte de 2021, en ninguna sección se explicita la presentación de un informe final para una primera y segunda etapa, como señala SQM Salar en su presentación. Por lo que no procedería acceder a esta solicitud.

19. Adicionalmente, se hace presente el carácter accesorio de la acción N°15 la cual no tiene por objeto directo el volver al cumplimiento normativo o de los efectos asociados a la infracción imputadas, sino de robustecer la información disponible de la cuenca del Salar de Atacama

20. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que el acaecimiento de circunstancias sobrevinientes que, a juicio del titular, pudieran implicar posibles desviaciones del PDC aprobado, deberán ser informados a esta SMA en el marco de los reportes que se realizan a través del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC), creado mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente. En dicho informe, resulta relevante que la empresa acompañe aquellos antecedentes que acrediten fehacientemente las circunstancias invocadas, la diligencia de la empresa en la ejecución de las acciones del PDC en los términos aprobados, y cómo se dará cumplimiento a la meta del PDC referida al retorno al cumplimiento normativo y a la eliminación, o contención o reducción de los efectos de la infracción, bajo el estándar considerado al momento de aprobar este instrumento.

21. Se hace presente que estos antecedentes, así como los reportes cargados en el SPDC por parte del presunto infractor, serán fiscalizados y evaluados por parte de esta SMA, teniendo en consideración el cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del PDC.

#### RESUELVO:

I. **ACOGER PARCIALMENTE** la solicitud presentada por SQM Salar con fecha 26 de diciembre de 2022, aclarando el plazo de **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



implementación de la acción N° 16 del PDC pasando esta de indicar 31 de marzo de 2023 a **31 de marzo de 2024**.

**II. DERIVAR** los antecedentes acompañados por la empresa a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Antofagasta de esta SMA, para su consideración, en el ejercicio de sus competencias.

**III. INSTRUIR** a SQM Salar S.A. a informar de los antecedentes expuestos en su presentación, en los reportes de avance y reporte final de cumplimiento, en los términos expuestos en este acto.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los siguientes representantes, apoderadas y apoderados de **SQM Salar S.A.**: Juan Carlos Barrera Pacheco, Pauline de Vidts Sabelle, Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y, o Julio García Marín, domiciliados en calle Badajoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; Osvaldo Pablo Lagos Puccio, Pamela Andrea Bórquez Astudillo y, o Felipe Daniel García Riffo, apoderada y apoderados de **CORFO**, domiciliados en calle Moneda N°921, comuna de Santiago, Región Metropolitana; y José Adolfo Moreno Correa, Andrés Ignacio Sáez Astaburuaga y, o Sebastián Eduardo Luengo Troncoso, apoderados de **Albemarle Limitada** (ex Rockwood Lito Limitada), todos domiciliados para estos efectos en calle Alonso de Monroy N° 2677, oficina N° 302 B, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

**V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, Comunidad Indígena Atacameña de Peine, Comunidad Indígena Atacameña de Socaire y a la Comunidad Indígena Atacameña de Toconao, a las direcciones de correo indicadas para estos efectos.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

#### **IMM/DJS/ARS**

##### **Carta certificada:**

- **SQM Salar S.A.**, representada por Juan Carlos Barrera Pacheco, Pauline de Vidts Sabelle, Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y, o Julio García Marín, domiciliados en calle Badajoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- **CORFO**, representada por Osvaldo Pablo Lagos Puccio, Pamela Andrea Bórquez Astudillo y, o Felipe Daniel García Riffo, domiciliados en calle Moneda N°921, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- **Albemarle Limitada**, representada por José Adolfo Moreno Correa, Andrés Ignacio Sáez Astaburuaga y, o Sebastián Eduardo Luengo Troncoso, domiciliados en calle Isidora Goyenechea 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

##### **Correo electrónico:**

- **Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños**, representada por Manuel Salvatierra Esquivel y, o Sergio Cubillos Verasay, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



- **Comunidad Indígena Atacameña de Peine**, representada por Felipe Guerra Schleef y por Marcel Didier Von Der Hundt, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]
- **Comunidad Indígena Atacameña de Socaire**, representada por Liset Plaza Pachao, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]
- **Comunidad Indígena Atacameña de Toconao**, representada por Luzvenia Catur Mamani y, o Claudia Godoy Pérez, en las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]

**C.C:**

- División de Fiscalización de la SMA.
- Oficina Regional de Antofagasta de la SMA.

**F-041-2016**

